



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO **INFORMA** A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE, MEDIANTE AUTO DEL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), ÉSTA CORPORACIÓN, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA ADMITIÓ LA **DEMANDA ELECTORAL N° 2020-00976**, INSTAURADA POR EL SEÑOR **JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO** EN CONTRA DE LA SEÑORA **ROSA SONIA ZAMBRANO ARCINIEGAS**.

ADJUNTO A ESTE AVISO COPIA DE DICHA PROVIDENCIA.

DADO EN SAN JUAN DE PASTO, A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Bolaños Ordoñez', is written over a horizontal line.

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Juicios Electorales  
**Radicación:** 2020-00976  
**Demandante:** Johann Javier Cabrera Arango  
**Demandado:** Rosa Sonia Zambrano Arciniegas  
**Tema:** Admisión de demanda y decisión de medida cautelar

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

Una vez subsanadas las deficiencias advertidas y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, así como las previsiones del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda promovida por el señor Johann Javier Cabrera Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas.

Con relación a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional **“de la Resolución 067 del 22 de Julio del 2020, emanada del Concejo municipal de Pasto, en virtud de las pruebas aportadas”**<sup>2</sup>, la Sala la denegará de acuerdo con las razones que a continuación se detallan.

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 067 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Pasto declaró la vacancia absoluta **“como CONCEJAL del MUNICIPIO DE PASTO al señor DARÍO MAURICIO GUERRERO BRAVO”** cuya elección fue declarada nula mediante sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación; y además, realizó el llamamiento de la señora Rosa Sonia Zambrano Arciniegas para que ocupara la curul vacante.

Como concepto de violación, el demandante aduce que el acto demandado contraviene el ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- a. La demandada ejercía un cargo como servidora pública desde el 31 de marzo de 1995; el 27 de marzo de 2019 presentó renuncia al mismo e inscribió su candidatura al Concejo Municipal de Pasto el 3 de abril de 2019, con lo cual trasgredió el art. 43 numeral 2° de la Ley 136 de 1994, que alude al ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio.
- b. La señora Ligia Yomari Zambrano Arciniegas, hermana de la demandada, se desempeña como funcionaria pública de la Contraloría Municipal de Pasto y en el cargo que ocupa (asesor de la oficina de control interno) ejerce autoridad civil, política o administrativa, violando así el art. 40 numeral 4° de la Ley 617 de 2000.
- c. El señor Héctor Javier Ortega Zambrano, hijo de la demandada, fue nombrado como Subsecretario de Gestión y Proyectos de la Secretaría de Bienestar Social de Pasto, con lo cual se vulneró el art. 49 de la Ley 617 de 2000.

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

<sup>2</sup> Página 12 archivo “06 Escrito de corrección demanda” transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe sustentarse en debida forma, de hecho, según el artículo 231 ibidem procederá **"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"**.

En consecuencia, la medida cautelar debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda o en escrito separado; además, es procedente cuando surge tal violación del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Entonces, la viabilidad del decreto de la medida de suspensión implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida y valorar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge o no la violación alegada.

Ya en el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado arguyendo una trasgresión de los artículos 229 y 277 del CPACA, además, expone expresamente que:

***"Lo anterior solicitud la justifico teniendo en cuenta que mediante la Resolución antes mencionada llaman a la parte demandante a ocupar la curul vacante, persona que tiene varias inhabilidades para asumir el cargo como concejal para el periodo 2020-2023, en especial a que tiene un vínculo de consanguinidad en segundo grado con la señora LIGIA YOMARY ZAMBRANO ARCINIEGAS, quien se desempeña como asesora de Control Interno del Municipio de Pasto desde el mes de agosto del 2015 hasta hoy en la Contraloría Municipal, cargo que tiene autoridad administrativa y financiera según el manual de funciones de la Contraloría ya que audita a las entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos incluyendo el Concejo Municipal, según lo establece la ley 136 de 1994, generando inhabilidad a la concejal nombrada"***

En tal sentido, se tiene que la parte demandante ampara la solicitud de suspensión provisional, principalmente, en el segundo motivo de inhabilidad atinente a la presunta trasgresión del art. 40 numeral 4° de la Ley 617 de 2000, modificatorio del art. 43 de la Ley 136 de 1994, el cual reza:

***"4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio"***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha”***

Sobre los requisitos para la estructuración de esta causal, el Consejo de Estado ha señalado:

***“Ahora bien, como lo ha sostenido esta Sala de lo Electoral, la causal de inhabilidad analizada requiere para su configuración la presencia de los siguientes elementos que deben verificarse de manera individualmente y ser concurrentes[ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de febrero de 2019. Radicado 11001-03-28-000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.]:***

- i)Parentesco: vínculo por matrimonio o unión permanente o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario del municipio por el cual resultó electo el concejal.***
- ii)Elemento temporal: que el funcionario haya ejercido autoridad en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.***
- iii)Elemento espacial: que la autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito por el cual resultó electo el concejal.***
- iv)Elemento objetivo: que haya un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en las condiciones anteriores.***

***No sobra destacar que para la estructuración del elemento temporal de esta causal, bastará que la autoridad se haya ejercido o detentado en cualquier momento durante el periodo inhabilitante, lo que deviene en que su materialización no es requisito imperante para la configuración de la citada prohibición”<sup>3</sup>***

Tal precisión jurisprudencia cobra especial importancia en el caso bajo estudio, habida cuenta que el primer presupuesto que delimita la configuración de la inhabilidad en comento, esto es, el parentesco no se encuentra debidamente acreditado, al menos, en este estadio procesal, pues lo cierto es que no existe ningún medio de convicción a partir del cual se puede inferir que entre la demandada y la señora Ligia Yomary Zambrano Arciniegas exista un parentesco como hermanas, sin que sea suficiente para ello la mera coincidencia en sus apellidos.

Aunado a lo anterior, el examen de esta causal de inhabilidad entraña el estudio de un elemento objetivo, relacionado con el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar, para lo cual los medios de pruebas se allegan con la demanda en esta temprana etapa procesal no son suficientes para dar por probada la misma, con lo cual, además, no estaría del todo clara la violación de las normas que se alega en la demanda; al respecto, se precisa que es necesario contar con

<sup>3</sup> Sentencia del 12 de marzo de 2020, radicación 15001-23-33-000-2019-00579-02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

mayores elementos de juicio y realizar un estudio jurídico pormenorizado en aras de verificar si el vicio alegado se configura o no, el cual solo se puede llevar a cabo en la sentencia.

En gracia de discusión, frente a las demás causales de inhabilidad alegadas, específicamente, la trasgresión del art. 49 de la Ley 617 de 2000, por el nombramiento del señor Héctor Javier Ortega Zambrano como Subsecretario de Gestión y Proyectos de la Secretaría de Bienestar Social del Municipio de Pasto, la Sala advierte que tampoco está acreditado el parentesco entre el precitado y la demandada, requisito indispensable para la configuración de dicha inhabilidad.

Finalmente, con relación a la inhabilidad derivada del ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección (art. 43 de la Ley 136 de 1994), en la cual habría incurrido la demandada por haber renunciado a su empleo de carrera administrativa como Secretaria grado 18, código 440 de la Institución Educativa Municipal Artemio Mendoza de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto apenas el 27 de marzo de 2019, que no, en el mes de octubre del año 2018, la Sala considera que para la configuración de esta inhabilidad es imperioso conocer el tipo de labor desarrollada por la señora Rosa Sonia Zambrano, con miras a definir si ésta corresponde al ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, la cual, ciertamente, tal y como lo afirma el propia demandante, se desconoce.

Corolario de lo anterior, se negará la medida provisional deprecada en la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero.- Negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**Segundo.- Admitir** la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor **Johann Javier Cabrera Arango**, contra la Resolución No. 067 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se realizó el llamamiento de la señora **Rosa Sonia Zambrano Arciniegas** para ocupar una curul vacante en el Concejo Municipal de Pasto.

**Tercero.- Notificar** personalmente a la señora **Rosa Sonia Zambrano Arciniegas** conforme a lo dispuesto en el art. 277 del CPACA.

En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal en la forma ya descrita, se deberá proceder según lo dispuesto en los literales b) y c) del ordinal 1º del art. 277 del CPACA.

**Cuarto.- Notificar** personalmente este auto al Presidente del Concejo Municipal de Pasto, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**Quinto.-** Conforme a lo previsto en el art. 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o al día de la publicación del aviso, según el caso.

**Sexto.- Notificar** personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y en aras de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por el demandante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**Séptimo.- Notificar** personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces, conforme lo ordena el art. 199 del CPACA (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012), quien podrá si así lo desea intervenir en el presente asunto, dentro de la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del CPACA. Para tal efecto, secretaría remitirá un mensaje con la identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el demandante en CD y formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por mandato del Decreto 1365 de 2013<sup>4</sup>, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

**Octavo.- Notificar a la parte demandante** por inserción en estados electrónicos.

**Noveno.- Informar** a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>, según lo estipulado en el art. 277 numeral 5º del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

<sup>4</sup> Artículo 3º. *Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [...] Parágrafo.* Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**